



Gobierno Autónomo Municipal de Sucre
Capital Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia

**REGLAMENTO A LA LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA N° 145/19 DE EXPROPIACIÓN,
DE LIMITACIONES ADMINISTRATIVAS Y SERVIDUMBRE DE LA PROPIEDAD EN
EL MUNICIPIO DE SUCRE**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO).

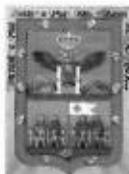
El presente Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento administrativo de **expropiación, limitaciones administrativas y servidumbre de la propiedad** que ejecuta el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, por causas de necesidad y utilidad pública establecidas en la Ley Municipal Autónoma N° 145/19 de 23 de mayo de 2019.

ARTÍCULO 2.- (DEFINICIONES).

Además de las definiciones establecidas por el Artículo 6 de la Ley Municipal Autónoma N° 145/19, se entiende por:

- a) **Sistema de Alcantarillado.**- Es la red de alcantarillado, red de saneamiento o red de drenaje, que conforma el sistema de tuberías y construcciones usado para la recogida y transporte de las aguas residuales, industriales y pluviales de una población desde el lugar en que se generan hasta el sitio en que se vierten al medio natural o se tratan.
- b) **Sistema de Riego.**- Es el Conjunto organizado de obras e instalaciones cuyo funcionamiento, ordenadamente relacionado, permite desviar el agua a campos de cultivo y dar los riegos que convienen a la producción, así como avenar el exceso que puede perjudicarla. Se compone de obras de captación de recursos hídricos disponibles (de origen superficial o de acuíferos), de regulación, transporte y distribución (acequias o tuberías y tomas), de obras e instalaciones complementarias (equipos mecánicos y electromecánicos, de bombeo y otros) y, finalmente, de los propios tablares de riego, que habrán requerido de la ejecución de las obras de explanación y corte correspondientes, así como de las redes de avenamiento.
- c) **Sistema de Micro riego.**- Es el sistema caracterizado por aplicar riego mediante emisores con aberturas que disponen de una presión relativamente baja.
- d) **Sistema de Agua potable.**- Es la red de abastecimiento de agua potable, sistema de obras de ingeniería, concatenadas que permiten llevar el agua hasta la vivienda, tanque de almacenamiento y otros, para el beneficio de los habitantes de una ciudad, pueblo o área rural.
- e) **Sistema de energía eléctrica.**- Es el sistema de suministro eléctrico comprende el conjunto de medios y elementos útiles para la generación, el transporte y la distribución de la energía eléctrica.





Gobierno Autónomo Municipal de Sucre
Capital Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia

- f) **Sistema de Telecomunicaciones.**– Un sistema de transmisión es un conjunto de elementos interconectados que se utiliza para transmitir una señal de un lugar a otro y en diferentes sentidos. La señal transmitida puede ser eléctrica, óptica o de radiofrecuencia.
- g) **Servidumbre de paso.**– Es un derecho real sin posesión sobre la propiedad de otra persona.
- h) **Servidumbre de Acueducto.**– Por acueducto se entiende todo canal, acequia o tubería que permita transportar el agua de un lugar a otro, y obliga al dueño del predio sirviente a permitir el paso por su propiedad del agua destinada a otro predio.

CAPITULO II

SECCIÓN I

EXPROPIACIÓN

ARTÍCULO 3.- (ALCANCE).

La expropiación, es el acto administrativo de derecho público que consiste en la transferencia de un bien inmueble o propiedad privada desde su titular a favor del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre dentro de su jurisdicción, en virtud de una necesidad y utilidad pública, mediante el pago de una indemnización justa, pudiendo ser esta de manera total o parcial, comprendiendo también las construcciones, mejoras y/o ampliaciones.

SECCIÓN II

TITULAR Y LOS TERCEROS

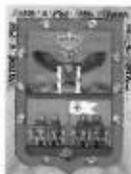
ARTÍCULO 4.- (TITULAR Y LOS TERCEROS).

El pago por concepto de indemnización efectuado al último titular registrado en el Registro de Derechos Reales, surtirá plenos efectos legales, sin perjuicio del derecho que tengan terceros afectados para accionar contra quien hubiera recibido el pago indebidamente.

Para que opere formalmente en un proceso expropiatorio la subrogación del adquirente de un bien o derecho en curso de expropiación, deberá ponerse en conocimiento de la administración el hecho de la transmisión y el nombre y domicilio del nuevo titular. A estos efectos únicamente serán tomadas en consideración las transmisiones judiciales, las inter vivos que consten en documento público y las mortis causa respecto de herederos o legatarios.

Cuando el sujeto pasivo o expropiado, no se haya apersonado al proceso expropiatorio, no esté de acuerdo con el proceso expropiatorio o no exista acuerdo en la distribución de la indemnización o justiprecio entre los distintos titulares de derechos o intereses, la Administración procederá a realizar un Depósito Judicial, previa autorización del Juez mediante la solicitud de Depósito debidamente autorizada, debiendo adjuntar al proceso expropiatorio el comprobante del Depósito, adjunta la orden





Gobierno Autónomo Municipal de Sucre
Capital Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia

emitida por el Juez, que podrá ser cobrado por el expropiado no apersonado, renuente o por los titulares una vez hayan resuelto el conflicto de distribución.

ARTÍCULO 5.- (RÉGIMEN HIPOTECARIO Y GRAVÁMENES).

La expropiación extingue todas las cargas y derechos anteriores sobre el bien expropiado, que se convierten, en derechos sobre el justiprecio. Los titulares de derechos o intereses sobre el bien expropiado, no percibirán indemnización independiente, sin perjuicio de que puedan hacer valer sus derechos, conforme se detalla a continuación:

I. Los acreedores hipotecarios, a fin de preservar sus derechos, podrán intervenir en los procedimientos de expropiación, ejerciendo los derechos de sus deudores, en ejercicio de la acción oblicua prevista en el Artículo 1445 del Código Civil.

II. Los créditos garantizados por hipotecas extinguidas por expropiación y los gravámenes constituidos, conservando su orden de preferencia, se pagarán con la indemnización debida al propietario afectado, a la cual quedarán legalmente vinculados.

III. En caso de ser insuficiente la indemnización, los créditos y gravámenes señalados, gozarán de hipoteca legal suplementaria sobre los demás bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad del deudor, oponible a terceros desde la inscripción de la Ley de Expropiación por Necesidad y Utilidad Pública en el Registro de Derechos Reales.

IV. Las hipotecas y gravámenes constituidos sobre inmuebles urbanos y rurales que sean expropiados parcialmente subsistirán sobre la parte no afectada.

SECCIÓN III

LEGITIMACIÓN

ARTÍCULO 6.- (UNIDAD SOLICITANTE)

Se constituyen en calidad de unidades solicitantes del GAMS:

- a) Secretarías Municipales;
- b) Direcciones Municipales;
- c) Sub Alcaldías.

Quienes tendrán la obligación de iniciar, realizar el seguimiento en las instancias correspondientes hasta su conclusión del proceso expropiatorio. Debiendo para tal efecto realizar todas las gestiones técnicas, administrativas y legales para efectivizar el proceso expropiatorio.

SECCIÓN IV

ETAPAS DEL PROCESO EXPROPIATORIO





Gobierno Autónomo Municipal de Sucre
Capital Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia

ARTÍCULO 7.- (ETAPAS DEL PROCESO EXPROPIATORIO)

El proceso expropiatorio tendrá las siguientes etapas, cuyo cumplimiento es obligatorio para los órganos o unidades responsables:

- a) Actos previos a la Declaratoria de Necesidad y Utilidad Pública.
- b) Emisión de Decreto Edil.
- c) Declaratoria de Necesidad y Utilidad Pública.
- d) Autorización de Expropiación.
- e) Registro en Derechos Reales.

SUB SECCIÓN I

ACTOS PREVIOS A LA DECLARATORIA DE NECESIDAD Y UTILIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 8.- (ACTIVIDADES).

1. **Socialización del Proyecto y Proceso Expropiatorio.**- La Unidad Solicitante procederá a la socialización del proyecto a emplazarse y el proceso de expropiación ante la Comunidad beneficiaria.
2. **Informe Técnico del Proyecto.**- Estará a cargo de la Unidad Solicitante.
3. **Informe de Georeferenciación.**- Estará a cargo del personal técnico del área.
4. **Acreditación documental de la titularidad del bien a expropiar. –**

Área Urbana:

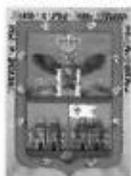
- Fotocopia de Cédula de Identidad de los titulares.
- Testimonio de Propiedad.
- Folio Real de la gestión.
- Pago de Impuestos de las últimas cinco gestiones (fiscalizadas).
- Plano de ubicación.

Área Rural:

- Fotocopia de Cédula de Identidad de los titulares.
- Título Ejecutorial de propiedad agraria.
- Plano de ubicación emitido por el INRA.
- Folio Real de la gestión

5. **Informe Técnico de justificación de Declaratoria de Necesidad y Utilidad Pública.**- El informe técnico deberá contener la justificación que determine y recomiende la viabilidad de la declaratoria de Necesidad y Utilidad Pública.





Gobierno Autónomo Municipal de Sucre
Capital Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia

- 6. Informe Legal de justificación de Declaratoria de Necesidad y Utilidad Pública.-** El informe legal deberá contener la justificación que recomiende la viabilidad de la declaratoria de Necesidad y Utilidad Pública, previa valoración del derecho propietario.

SUB SECCIÓN II

EMISIÓN DE DECRETO EDIL

ARTÍCULO 9.- (DECRETO EDIL). La Máxima Autoridad Ejecutivo previo al cumplimiento del Artículo precedente emitirá el Decreto Edil, solicitando la Declaratoria de Necesidad y Utilidad Pública ante al H. Concejo Municipal, para el o los proyectos.

SUB SECCIÓN III

DECLARATORIA DE NECESIDAD DE UTILIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 10.- (DECLARATORIA). El H. Concejo Municipal mediante Ley Municipal Autonómica, declarará la Necesidad y Utilidad Pública, por dos tercios del total de sus miembros, dentro del plazo improrrogable de diez (10) días hábiles, computables a partir de la recepción en Ventanilla Única.

ARTÍCULO 11.- (NOTIFICACIÓN). La Unidad Solicitante procederá a la notificación al o los propietarios del bien inmueble objeto de la expropiación con la Ley Municipal Autonómica de Declaratoria de Necesidad y Utilidad Pública, conforme establece la ley 2341 y su correspondiente Decreto Reglamento N° 27113.

ARTÍCULO 12.- (MEDIOS DE NOTIFICACIÓN). Las notificaciones se podrán efectuar, indistintamente, por alguno de los siguientes medios:

- a) **Notificación Personal.-** Es cuando la diligencia de notificación es efectuada personalmente al interesado firmando en constancia;
- b) **Presentación Espontánea del Expropiado.-** Es cuando el interesado o su representante por manifestación escrita, da a entender el conocimiento pleno del acto objeto de notificación;
- c) **Cédula.-** Se practicará en el domicilio constituido por el expropiado, su domicilio real, o el domicilio registrado en el SEGIP o Tribunal Electoral Plurinacional; entregándose la cédula al expropiado o su representante, o en su defecto, a cualquier persona mayor de catorce años que se encontrare en este domicilio según el procedimiento establecido por la Ley de procedimiento Administrativo;
- d) **Edictos.-** Las notificaciones a personas cuyo domicilio se ignore se practicará mediante edictos en la forma establecida en la Ley de Procedimiento Administrativo. De la misma manera se procederá cuando intentada la notificación por cédula ésta no hubiera podido llevarse a cabo. La notificación se tendrá por realizada el día de publicación del edicto.





Gobierno Autónomo Municipal de Sucre
Capital Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia

ARTÍCULO 13.- (PUBLICACIÓN). La Ley Municipal Autonómica de Declaratoria de Necesidad y Utilidad Pública, se publicará en la Gaceta Municipal, dándose la publicidad para el conocimiento de toda la población del municipio de Sucre y si corresponde para que los terceros interesados interpongan las objeciones que correspondiere en derecho.

ARTÍCULO 14.- (PRONUNCIAMIENTO DEL EXPROPIADO). El propietario notificado dentro del término de diez (10) días hábiles administrativos tendrá la opción de manifestar de forma escrita sobre la aceptación o rechazo justificado con la Ley Municipal Autonómica de Declaratoria de Necesidad y Utilidad Pública.

Ante la falta de pronunciamiento expreso dentro del plazo establecido precedentemente, se entenderá como aceptación tácita por parte del expropiado.

ARTÍCULO 15.- (FORMA DE DETERMINACIÓN DEL MONTO DE INDEMNIZACIÓN O JUSTIPRECIO).

- I. Área Urbana:** Se procederá a determinar el monto indemnizatorio o justiprecio en moneda de curso legal por una de las siguientes modalidades:
 - a) Avalúo por la Unidad de Catastro.
 - b) Acuerdo de partes.
 - c) Vía judicial.
- II. Área Rural:** Se procederá a determinar el monto indemnizatorio o justiprecio en moneda de curso legal por una de las siguientes modalidades:
 - a) Acuerdo entre partes
 - b) Avalúo realizado por la Autoridad de Bosques y Tierras (ABT).
 - c) Vía Judicial

ARTÍCULO 16.- (PRESUPUESTO Y FORMA DE PAGO).

- I. Presupuesto:** La Unidad solicitante garantizara los recursos económicos necesarios mediante certificación presupuestaria emitida por la unidad competente.
- II. Forma de Pago:** Se procederá a la emisión del cheque en el plazo de dos (2) días hábiles, para su cancelación previo cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - a) Solicitud de pago a Secretaría Municipal Administrativa y Financiera por la unidad solicitante.
 - b) Ley de Declaratoria de Necesidad y Utilidad Pública.
 - c) Documento de acuerdo de partes que establezca el monto a indemnizar o avalúo pericial, suscrito por la MAE o Autoridad delegada expresamente.
 - d) Informe administrativo emitido por la Unidad Solicitante.





Gobierno Autónomo Municipal de Sucre
Capital Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia

e) Certificación Presupuestaria.

III. Forma de Pago Vía Judicial. En caso de no arribar a acuerdos mutuos el Gobierno Autónomo Municipal recurrirá a la instancia judicial competente, a efectos de garantizar el cumplimiento a la Ley de Declaratoria de Necesidad y Utilidad Pública.

SUB SECCIÓN IV

AUTORIZACION DE LA EXPROPIACIÓN

ARTÍCULO 17.- (REMISIÓN). La Unidad Solicitante remitirá todos los antecedentes a la MAE, previo cumplimiento en lo establecido en el Art. 18 de la Ley Municipal Autónoma N° 145/19 inc. b), c), d) e), f), g) (si corresponde), h) (si corresponde), en un plazo de cinco (5) días hábiles a computarse desde el ultimo actuado en la Unidad financiera, para solicitar mediante la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal al H. Concejo Municipal la autorización de expropiación.

ARTÍCULO 18.- (SOLICITUD). La Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal solicitará al H. Concejo Municipal la autorización de expropiación, previo Informe de Pertinencia por parte de la Unidad Jurídica mismo que se emitirá en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles computables a partir de la recepción por el suscrito abogado.

ARTÍCULO 19.- (AUTORIZACIÓN). El H. Concejo Municipal autorizará la Expropiación mediante Ley Municipal Autónoma en el plazo previsto por normativa legal vigente.

SUB SECCIÓN V

REGISTRO EN DERECHOS REALES

ARTÍCULO 20.- (REGISTRO ÁREA URBANA). El registro en Derechos Reales para el área urbana se efectuará mediante Testimonio Protocolizado de la Minuta de Transferencia del bien inmueble objeto de expropiación a cargo del expropiado en coordinación con la Unidad Solicitante.

ARTÍCULO 21.- (REGISTRO ÁREA RURAL). El registro en Derechos Reales para el Área Rural se efectuará mediante Certificación Catastral emitido por el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), previas las formalidades y requisitos exigidos por esta instancia, a cargo del expropiado en coordinación con la Unidad Solicitante.

ARTÍCULO 22.- (INVENTARIACIÓN). Una vez registrado el área objeto de expropiación se remitirá el Folio Real con Matrícula Computarizada a la Unidad correspondiente de archivos de inventariación del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre.

CAPITULO III

SERVIDUMBRE ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 23.- (SERVIDUMBRE ADMINISTRATIVA).



Gobierno Autónomo Municipal de Sucre
Capital Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia

I.- Se reconoce como Servidumbre Administrativa en el Municipio de Sucre, dentro de los alcances del Artículo 6 Inciso I) de la Ley Municipal Autónoma N° 145/19, las siguientes:

1. Sistema de Alcantarillado;
2. Sistema de Riego y Microriego;
3. Sistema de Agua Potable;
4. Sistema de energía Eléctrica;
5. Sistema de telecomunicaciones;
6. Servidumbre de paso;
7. Servidumbre de Acueducto; u
8. Otros de acuerdo con las necesidades del GAMS.

II.- Todos los proyectos mencionados en el párrafo primero al constituirse en servidumbre administrativa, no requerirán el derecho propietario municipal. Sin embargo, al momento de solicitar la autorización del inicio del proceso de contratación, deberá adjuntar uno de los instrumentos legales establecidos por el Artículo 23 de la Ley Municipal Autónoma N° 145/19.

ARTÍCULO 24.- (CONSTITUCIÓN). I. La constitución de Servidumbre Administrativa, se efectuará por cualquiera de los siguientes instrumentos legales:

- a) **Ley Municipal Autónoma.-** Pudiendo ser ésta genérica o específica aprobada por el Concejo Municipal conforme a su reglamento;
- b) **Decreto Municipal.-** Se emitirá en los alcances que determine o establezca la Ley Municipal Autónoma de Constitución de Servidumbre;
- c) **Contrato Administrativo.-** Se suscribirá en mutuo consentimiento y de forma voluntaria entre el Gobierno Autónomo Municipal y el o los titulares del dominio;
- d) **Acto de Liberalidad.-** Se regirá de acuerdo a las disposiciones legales vigentes según el caso específico (donación, testamento y otros establecidos por Ley).

II. Los instrumentos legales referidos en el párrafo anterior, procederá previo informe técnico y legal de pertinencia, elaborados por la unidad solicitante.

ARTÍCULO 25.- (REPARACIÓN). La servidumbre administrativa una vez constituida será repuesta o reparada en proporción a la afectación que sufra el titular del dominio, por parte del Gobierno Autónomo Municipal a través de la unidad solicitante, previo cumplimiento de los siguientes actos administrativos:

1. Informe técnico, que establezca y determine la proporción de afectación para su reparación respectiva, cuantificable mediante avalúo y/o peritaje del profesional del área.
2. Certificación Presupuestaria, que garantice los recursos económicos para la reparación.





Gobierno Autónomo Municipal de Sucre
Capital Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia

3. La reparación se efectuará en el marco a lo establecido por el Decreto Supremo N° 0181 (NB-SABS) y su Reglamentación.

ARTÍCULO 26.- (INSCRIPCIÓN). La inscripción en el Registro de Derechos Reales correrá por parte de la Secretaría Municipal de Ordenamiento Territorial, a través de la Dirección de Regularización del Derecho Propietario (DRDP), en coordinación con la unidad solicitante, en el plazo de diez (10) días hábiles.

ARTÍCULO 27.- (REGISTRO). La Secretaría Municipal Administrativa Financiera a través de la Unidad de Activos Fijos, bajo su exclusiva responsabilidad deberá crear un registro de servidumbre administrativa constituidas a favor del Gobierno Autónomo Municipal, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, computables a partir de la inscripción en Derechos Reales, debiendo efectuar el registro correspondiente en el plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas después de la recepción en la unidad.

ARTÍCULO 28.- (EXTINCIÓN). Cuando opere la extinción de servidumbre administrativa por cualesquiera de las causales detalladas en el Artículo 25 de la Ley Municipal Autonómica N° 145/19, el titular del dominio deberá realizar la solicitud formal al Gobierno Autónomo Municipal de Sucre la cancelación del registro del gravamen que generó la servidumbre administrativa constituida a favor de la entidad municipal. Para tal efecto debe suscribirse el documento administrativo que viabilice tal cometido.

SECCIÓN V

LIMITACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 29.- (LIMITACIONES ADMINISTRATIVAS). Las restricciones administrativas son las limitaciones que se imponen al derecho de uso y disfrute de los bienes inmuebles que no afectan a las disposiciones del mismo y que son impuestas por el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre en atención a la Planificación municipal y al interés público.

Estas limitaciones pueden ser impuestas por el Órgano Legislativo o Ejecutivo Municipal para garantizar el cumplimiento estricto de sus atribuciones y funciones; además las mismas no comprometen al Gobierno Autónomo Municipal al pago de indemnización alguna, salvo el daño que se pueda producir en su ejecución.

ARTÍCULO 30.- (APLICACIÓN). Las limitaciones administrativas serán aplicadas en el cumplimiento de las prerrogativas de la Ley Municipal Autonómica N° 145/19 y demás ordenamiento jurídico administrativo aplicable al caso.

SECCIÓN VI

CONSULTA PREVIA





Gobierno Autónomo Municipal de Sucre
Capital Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia

ARTÍCULO 31.- (CONSULTA PREVIA). La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Gobierno Autónomo Municipal a través de la unidad solicitante, de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales y los determinados en el Artículo 31 de la Ley Municipal Autonómica N° 145/19, que debe efectuarse a los pueblos indígenas, originarios, campesinos legalmente reconocidos y asentados dentro de la Jurisdicción Municipal. En la consulta previa a los pueblos indígenas, originarios, campesinos debe efectuarse respetando sus normas y procedimientos propios, con las formalidades legales necesarias. Las conclusiones, acuerdos o decisiones tomadas en el marco de la consulta previa no tienen carácter vinculante, pero deberán ser considerados por las autoridades y representantes en los niveles de decisión que corresponda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Con carácter excepcional el Órgano Ejecutivo Municipal podrá ejecutar proyectos inscritos en el POA 2019 que correspondan al área rural aplicando bajo su exclusiva responsabilidad la disposición transitoria primera de la Ley Municipal Autonómica N° 145/19; debiendo en consecuencia remitir dentro del término de 15 días hábiles a computarse a partir de la orden de proceder todos los requisitos para la Declaratoria de Necesidad y Utilidad Pública por parte del ente deliberante. Su incumplimiento generará responsabilidades, en aplicación estricta de la previsión establecida en el ordinal III de la mencionada disposición transitoria primera.

SEGUNDA.- Las solicitudes o trámites de expropiación anteriores a la promulgación de la Ley Municipal Autonómica N° 145/19 podrán actualizarse mediante los informes técnicos y legales, adecuados a la Ley Municipal Autonómica N° 145/19 y el presente reglamento.

TERCERA.- El incumplimiento de plazos no viciará ni paralizará los trámites administrativos, sin embargo darán lugar a responsabilidad funcionaria de acuerdo a la normativa legal vigente.

CUARTA.- se abroga el reglamento a la Ley Municipal Autonómica N° 145/19 aprobado mediante Decreto Municipal N° 46/19 de fecha 10 de junio de 2019.

